

Santiago, cinco de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual y contractual, seguido ante el Cuarto Juzgado Civil de Antofagasta, bajo el Rol C-557-2021, caratulado “Giovagnoli con Clínica Regional La Portada de Antofagasta”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de la misma ciudad, de veinte de marzo dos mil veinticinco, que confirmó en lo apelado el fallo de primer grado, de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, que –en lo pertinente– acogió la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual, condenando a la demandada a pagar a título de daño emergente la suma de \$5.918.659.-, y a título de daño moral la suma de \$15.000.000.- a la demandante Marcela Giovagnoli Díaz, y la suma de \$10.000.000.- a cada una de las demandantes Rossana Agueda, Paola Olga y Gianela Alexandra, todas de apellidos Giovagnoli Díaz, más reajustes e intereses, sin costas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Segundo: Que la recurrente de casación formal funda su arbitrio en la causal de invalidación prevista en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los numerales 4° y 5° del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

En síntesis, explica que la anomalía formal se produce porque la sentencia recurrida carece de las consideraciones de hecho y de derecho que sustente la decisión adoptada, toda vez que no se precisa en el fallo en que consiste exactamente la infracción a la “*lex artis*”, ni el estándar de conducta esperado o esperable del personal de salud; unido a que tampoco los jueces del fondo se hacen cargo de analizar adecuadamente la prueba rendida y, en especial, la pericial que concluye que no es posible establecer que la supuesta demora en la atención de la paciente fuera necesariamente la causa de las secuelas que presentó, y que asimismo existe la posibilidad cierta que aquéllas fueran inevitables con ocasión del cuadro clínico que padecía.

Solicita que se invalide el fallo recurrido y se dicte la sentencia que corresponda con arreglo a la ley.

Tercero: Que el arbitrio de nulidad formal no puede prosperar, toda vez que revisados los antecedentes del proceso, se desprende que aquél no fue preparado en los términos que exige el inciso primero del artículo 769 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto: Que, en efecto, la citada norma dispone que para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla



haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

Sin embargo, en este caso, el reproche de la recurrente se dirige contra el fallo de alzada que confirmó el de primer grado, haciéndolo suyo, sin que este último haya sido objeto de la impugnación de nulidad formal que ahora se pretende intentar contra la sentencia de segunda instancia; cuestión que deja en evidencia que, en la especie, no se reclamó por la demandada oportunamente y en todos sus grados, del vicio que actualmente alega respecto de la sentencia de alzada.

Quinto: Que, por consiguiente, el recurso de nulidad formal no puede ser admitido a tramitación.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Sexto: Que la recurrente de nulidad sustantiva funda su arbitrio en la infracción de las normas reguladoras de la prueba.

En tal sentido, explica que la infracción normativa se produce porque los jueces del grado al apreciar las probanzas rendidas en el proceso, no aplicaron ningún sistema de valoración, tampoco realizaron la apreciación comparada de los medios de prueba obtenidos, ni fundamentaron ninguna de sus decisiones en los antecedentes probatorios allegados en la instancia respectiva.

Al tenor de lo anterior, expone que el fallo recurrido no explica cómo es que llega a la conclusión que la asistencia médica otorgada a la paciente fue tardía, si en caso alguno la prueba rendida permite dar por sentado aquel hecho; y más aún si en el informe pericial se expresa que dicha demora no ha sido posible establecer como la causa de las secuelas sufridas por la paciente, y que incluso pudo haberla beneficiado; no siendo procedente entonces otorgarle a dicha probanza una valoración parcializada que solo favorezca a una de las partes.

Solicita que se invalide el fallo recurrido y se dicte sentencia de reemplazo que absuelva a la demandada de la condena aplicada, y corrija la determinación de la responsabilidad erróneamente realizada, con costas.

Séptimo: Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que éstos sean de derecho.

Octavo: Que versando la contienda que convoca el recurso sobre la acción indemnizatoria de responsabilidad contractual; la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba a la parte impugnante a denunciar como infringidos todos aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirvan para resolver la cuestión controvertida.

En este caso, los artículos 1437, 1438, 1545, 1546, 1547, 1551, 1553, 1556, 1557 y 1558 del Código Civil, son los que consagran el estatuto de responsabilidad



civil contractual, conforme al cual los jueces del grado han acogido la acción de marras que la recurrente presente que sea desestimada por la vía del presente arbitrio, al no concurrir sus presupuestos.

Por consiguiente, constituyendo dicha preceptiva sustantiva básica las normas *decisoria litis* del caso *sub-judice*; al no haberse efectuado su denuncia normativa, se produce –inequívocamente– un vacío que esta Corte no puede subsanar para el caso de acogerse el recurso de nulidad, y dictarse sentencia de reemplazo que desestime la pretensión indemnizatoria de la parte demandante; atendida la naturaleza de derecho estricto que reviste el recurso de casación en el fondo; motivo por el cual éste no puede ser admitido a tramitación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768, 769, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma, y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, ambos deducidos por el abogado Víctor Núñez Reyes, en representación de la parte demandada, contra la sentencia de veinte de marzo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 13.759-2025



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mauricio Alonso Silva C., Mario Carroza E., María Soledad Melo L., Ministro Suplente Hernán Fernando González G. y Abogado Integrante Carlos Antonio Urquieta S. Santiago, cinco de junio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cinco de junio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

